

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1146

Rad. 760014003015-2020-00280-00

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 178**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

El apoderado de la parte actora solicita se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del rodante de placas **BXW26F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1725 del 08 de octubre de 2020, -cuya última respuesta de la Policía Nacional data del 02 de junio de 2022- por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **BXW26F**, de propiedad de **BRAYNER JIMENEZ BERMUDEZ identificada con C.C. 1107.095.189**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1729 del 08 de octubre de 2020, dentro de la Solicitud de Aprehesión y Entrega interpuesta por MOVIAVAL . De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Oficiése en tal sentido.

2.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19bcb19f323bb604024448a732b8cc207b49de6f838fa4ea35dc522c37fcd97**

Documento generado en 15/04/2024 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1145

Rad. 760014003015-2020-00433-00

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 177**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

El apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la Sijin a fin de que dé cuenta de la inmovilización del rodante de placas **FQE07F**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1729 del 08 de octubre de 2020, -cuya última respuesta de la Policía Nacional data del 02 de junio de 2022- por ser procedente se despachará favorablemente lo solicitado, en consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al Comandante de la Sijin –Sección Automotores -, para que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas **FQE07F**, de propiedad de **LISETH KATHERINE ZAPATA GARCIA identificada con C.C. 1144.190.350**, ordenado por este Despacho y comunicado mediante oficio 1729 del 08 de octubre de 2020, dentro de la Solicitud de Aprehesión y Entrega interpuesta por MOVIAVAL . De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385. Oficiése en tal sentido.

2.-ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá sobre su entrega.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108b5a8332758675ec71cf5468cb2f79e92b1af56cb3f217b133799ecd43694a**

Documento generado en 15/04/2024 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1153

RADICACIÓN: 2020-00677-00

Revisado el plenario y teniendo en cuenta que se hace necesario nombrar un perito experto para que lleve a cabo la Inspección Judicial dentro del proceso de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, instaurada por EMCALI EICE ESP contra HERNANDO OCTAVIO SANTACRUZ DELGADO, sobre el predio ubicado en el LOTE No. 2146 del Jardín C-11 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA, identificado con MI No. 370-162919, cuyas medidas y linderos se encuentran especificados en la escritura pública No. 2169 del 27/09/1983 de la Notaria 4 del Círculo de Cali, para lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, para lo cual se fijó la fecha del día **Miércoles 17 de abril de 2024 a las 9: 00:am** y por tanto, se designa al perito PEDRO JOSE AGUADO, para que asista a la diligencia de Inspección Ocular, con el fin de sirva realizar el examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y aclarar los aspectos técnicos del proyecto del cual hace parte la servidumbre. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. DESIGNAR como perito a **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA**, quien se ubica en la **CRA 77 No. 3-A-64** de esta ciudad. TEL. 3710110 – 3164819984, correo electrónico: paguadogarcia@yahoo.com. Líbrese la respectiva comunicación por Secretaria.

SEGUNDO. FIJAR como honorarios al perito la suma de **\$650.000 (equivalentes a 15 smdmv)** valor ordenado conforme al Acuerdo No. 1852 del 04 de junio de 2003.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfc492113b4d18b12815a4a3bc086cf7ba6020fbac899457270dd63301b72ce**

Documento generado en 15/04/2024 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1139

RADICACION:760014003015202100-878-00

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA.**, a través de apoderado judicial en contra de **JULIANA ACUÑA CRUZ**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **LISSA FERNANDA CARABALI CORREA** en contra de **JULIANA ACUÑA CRUZ**, mayor de edad y de esta vecindad para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el título ejecutivo sentencia No. 048, bajo el radicado 2021-00878-00.

1. Por la suma de \$ 15.500.000 por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por concepto de intereses de mora a la tasa anual nominal máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital del numeral 1.-, causados desde el 14 de diciembre de 2020, hasta que se cancele el saldo total de la obligación. Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).
3. Por la suma de \$750.000 como agencias en derecho ordenadas por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, en Sentencia No. 048. Rad: 76001400301520210087800

SEGUNDO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO. Notifíquese este proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. Tener como dependientes a las personas indicadas en el acápite respectivo.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado Dr. FELIPE VALENCIA SERRANO CC 1.059.988.280, TP 326.625 del C.S. de la J para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4d68523cf139f5dd8c6e88eae6c922a5740254086a1ed85f4fbfe958a91f59**
Documento generado en 15/04/2024 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1143

Tipo Proceso: EJECUTIVO
Demandante: PAOLA ANDREA BEDOYA CALDERON C.C. 66.989.313
Demandadas: MARIA TERESA MEDINA C.C. 34.542.606
PATRICIA VELASCO DAVILA C.C. 66.836.044
Radicación: 760014003-015-2022-00250-00

(Este auto hace las veces de **Oficio No. 176**, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia).

Se allegó respuesta de la Universidad Autónoma de Occidente, en calidad de pagador de las demandadas que dicen: *“En atención al oficio de la referencia recibida de manera física, me permito manifestarle que la señora **PATRICIA VELASCO DAVILA CC 66836044**, de quien se nos notifica embargo ya no labora con la Institución, por tanto, no es posible atender a su solicitud”.....“En atención al oficio de la referencia recibido el 08 de Febrero de 2023, me permito manifestarle que la señora **MARIA TERESA MEDINA C.C. 34.542.606**, de quien se nos notifica el embargo, no labora con la Institución, por tanto no es posible atender a su solicitud”*, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento

Antes de ordenar el emplazamiento de la demanda María Teresa Medina, de oficio se requerirá a la NUEVA EPS, con el fin que brinde información que permita ubicar el domicilio de la demandada., **En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,**

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** a los autos y poner en conocimiento las respuestas allegadas de la Universidad Autónoma, donde informan que las demandadas ya laboran en esa entidad.
- 2.- Conforme lo establece el numeral 4 del Art. 43 del C.G. del P., **REQUERIR** a la NUEVA EPS, a fin que informe el nombre y dirección del empleador de la aquí demandada **MARIA TERESA MEDINA C.C. 34.542.606**.
- 3.- Una vez recepcionada la respuesta de la Nueva Eps, se resolverá sobre el emplazamiento **solicitado**.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bae86cc73e29d4a47aacec9502adb42e03398fcfc0dd4f94bbec21bdb0fa69**

Documento generado en 15/04/2024 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1114

Radicación 76001-40-03-015-2022-00627-00

En atención al memorial allegado por la parte demandante, relativo a se proceda a modificar el auto No. 400 del 13 de febrero de 2024, que resolvió seguir adelante con la ejecución del demandado Ronal Pachón Fuentes, toda vez que en la parte motiva de dicha providencia se expuso que el demandado había sido notificado al correo electrónico o robinsoncortes123.rc@gmail.com, cuando lo cierto es fue notificado al correo electrónico ronal.pachon@correo.policia.gov.co, por lo que se resolverá de conformidad con el artículo 287 del CGP en el sentido de aclarar lo anterior, al ser procedente la solicitud. El Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

ACLARAR el inciso 7 de la parte considerativa del auto No. 400 del 13 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación al correo electrónico ronal.pachon@correo.policia.gov.co, el día 27 de noviembre del 2023, notificando al demandado Ronal Pachón Fuentes, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando la respectiva providencia, acto que se entendió surtido desde el día 30 de noviembre de 2023, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 de diciembre de 2023, sin que realizara pronunciamiento alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c263686c44fa5fbe60e6567ba895ce8c49f18031e0f1b895232c529b554b2f**
Documento generado en 15/04/2024 04:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, abril 15 de 2024.

AUTO No. 1138

Radicación 76001-40-03-015-2022-00897-00

Ingresa el proceso a Despacho para resolver sendas peticiones del insolvente, a través de las cuales solicita se ordene la suspensión y devolución de los descuentos realizados en el proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura con radicación 2020-00113-00.

Por otro lado, se encuentran pendientes de trámite los memoriales aportados por la FIDUPREVISORA, con el que informa el estado de las medidas cautelares ordenadas, y el insolvente, quien otorga poder a profesional del derecho.

CONSIDERACIONES

El aparte pertinente del artículo 565 del CGP, señala: “EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...)”

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. (...)”

A su turno, el canon 570 de la misma norma establece: “AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN. En la audiencia de adjudicación el juez oírás las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas con los bienes del deudor las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.

2. Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.

3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.

4. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.

6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.

7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.”

De las normas en referencia, en cotejo con el acontecer procesal, se extrae que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, dio cumplimiento estricto a los preceptos del numeral 7º del artículo 565 del CGP, toda vez que con providencia del 27 de julio de 2023, dispuso la remisión del proceso ejecutivo para que se incorporara a la presente liquidación patrimonial, ordenando el levantamiento de las medidas de embargo y retención de la pensión del señor JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE, advirtiendo a FIDUPREVISORA que las mismas continuaban vigentes en el trámite que nos ocupa, ordenado además la conversión de los depósitos judiciales existentes con destino a esta dependencia para la liquidación patrimonial es estudio, evidenciándose con claridad, que en este momento, no es posible acceder a la petición elevada, aunado a lo anterior, se observa que el liquidador designado en el proyecto de adjudicación deberá incluir los dineros existentes como parte de la masa del insolvente a liquidar, lo que permite concluir, la improcedencia de la solicitud del deudor, referente ordenar la devolución a su favor de los depósitos judiciales remitidos en conversión por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, lo cuales, sin lugar a dudas, hacen parte del trámite de liquidación patrimonial.

De otro lado, se pone en conocimiento de los intervinientes la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA, y a su vez, se oficiará al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, para que proceda con las aclaraciones solicitadas por la entidad en cita. Finalmente, se requerirá al liquidador para que manifieste si acepta el encargo, y de decidirá sobre el reconocimiento de la personería al apoderado judicial del deudor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO ACCEDER al pedimento del señor **JOSE JAVIEL VELEZ SANCLEMENTE**, referente a la suspensión y devolución de los dineros descontados.

SEGUNDO.- REQUERIR al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, para que se sirva realizar los tramite tendientes a aclarar la información solicitada por FIDUPREVISORA. Remítase copia del presente auto y del escrito de la entidad en cita.

TERCERO.- REQUERIR al liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, quien se encuentra inscrito como LIQUIDADOR –en la Superintendencia De Sociedades, y que cuenta con la categoría C según consulta efectuado en el portal web de esta entidad, el cual se ubica en la Avenida 3 N # 8N24 oficina 222 de Cali, teléfono 3234973990, correo electrónico josecortesabogado@gmail.com, para que en el termino de 5 días, manifieste si acepta el cargo, so pena de ser relevado.

CUARTO.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma jurídica M&M LAWYERS ASOCIADOS S.A.S., para actuar como apoderado judicial del insolvente, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d7c233b0cc8388f623dbb12ba1a87fef0544f3b8328cb7b149bb16618fb342**

Documento generado en 15/04/2024 02:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1154

RADICACIÓN: 7600140030152023-00363-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANADINA S.A. en contra de MARIA ESPERANZA SANCHEZ PISO.

El auto objeto de recurso es de fecha 12 de diciembre de 2023, a través del cual no se tiene en cuenta la notificación del demandado, en razón a que la misma fue intentada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico del demandado diego011013@hotmail.com el día 3 de agosto del 2023, con resultado “el destinatario abrió la notificación” no obstante, el Despacho advirtió que no existe ningún anexo que permita colegir que los documentos adjuntados con el mensaje de datos, denominados subsanación demanda, pruebas y anexos, poder y demanda, auto inadmite y el auto No. 1688” son en realidad esos documentos a los que se hace alusión y no otros diferentes, por lo cual deben estar debidamente cotejados por la empresa de servicio postal electrónico autorizado.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por lo anterior, pretende el apoderado de la parte demandante se revoque el referido auto, indicando que *“es una flagrante violación al derecho constitucional de la buena fe poniendo en duda la credibilidad del suscrito, sino se exige certificaciones que la norma ni la jurisprudencia han solicitado para admitir la validez de la notificación electrónica”,* adjuntando la jurisprudencia y lo que ella menciona, y así mismo indica que *“Servientrega no emite documento y/o certificación cotejando los documentos adjuntos al correo, aporoto video donde consta la descarga de dichos documentos con el fin de demostrar al despacho que sus presunción o duda frente a la veracidad de los documentos enviados se encuentra injustificada y se cumplió en debida forma de no dar credibilidad a este video, estoy dispuesto a permitir el ingreso a mi servicio de e-servientrega y demostrar ante su señoría los documentos remitidos fueron debidamente cargados al correo remitido y dado que cumplo con los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y de la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema De Justicia dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No 3397 y declarar notificada en debida forma a la demanda.”*

En el presente trámite no hay lugar a correr traslado del recurso de reposición como quiera que no se ha trabado la litis.

El problema jurídico que compete abordar a este Despacho, estriba en determinar si efectivamente se encuentran reunidos en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dar aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o por lo contrario, se debe revocar el auto atacado y continuar con el trámite procesal respectivo.

Para decidir de fondo la inconformidad planteada, cabe citar los preceptos pertinentes contenidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, que a la letra indican:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Del examen del plenario, se observa que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, claramente indica que debe ENVIARSE por el mismo medio los **anexos que deban entregarse para un traslado,**

por lo que el primer argumento no tiene vocación de prosperidad; ahora bien, frente al segundo argumento que indica que la oficina de Servientrega no emite certificación cotejando los documentos adjuntos al correo, por lo que aporta video donde consta la descarga de dichos documentos con el fin de demostrar la veracidad de los documentos, se tiene que, no se cumple con los requerimientos de la normatividad aplicable ya que es el accionante quien debe realizar dicha labor para lo cual la empresa anexa los documentos que se adjuntan a la notificación emitiendo un código, hora, por cada envió, como lo demuestra en su anexo:

Adjuntos	
Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
SUBSANACION_DEMANDA.pdf	e1cc2a717d6235d16cac4a37c2c4d7f7866d9991f5b934ec8724b8fa3afe675
PRUEBAS_Y_ANEXOS.pdf	4801ca178688da06d8cfdff4c15dd2dea323dbc651c32ad473fcf1718e702565
PODER_Y_DEMANDA.pdf	6b51494f55365a64c0bf9484f5c6f84493434b5a8928214eecca43a4a374c7751
INADMITE.pdf	5a64317e3c43e139b2bc53825b9da52052fe96856bc07e1dd0d54e7bd624632e
Auto__No_1688_5_de_julio_de_2023.pdf	d87c10a58f1d2a8adf6745795795a9f6845191120a9508ccac9edd0cc9e8c453
Descargas	

La parte actora, debe solicitar con estos documentos que Servientrega anexe el link de la notificación que realiza, mecanismo por el cual el Despacho podrá comprobar que se trata efectivamente de las providencias correctas, pero lo anterior, no se puede suplir mediante video anexo con el cual pretende que el juzgado sea quien verifique la veracidad e idoneidad de la notificación que comete, pues es su deber aportar toda la información necesaria para demostrar que se llevó a cabo en debida forma la notificación a la parte demandada, se reitera que, la empresa Servientrega suministra a cabalidad la misma, disponiendo de un enlace o link que permite verificar cada una de las descargas realizadas, los anexos remitidos uno a uno especificando su contenido, y trazabilidad de la misma.

Por lo anterior, se hace evidente que la parte actora intentó notificar a la referida ejecutada, para lo cual se insta a que allegue en debida forma las pruebas referidas en precedencia, con la finalidad de acoger de manera positiva su petición, y en consecuencia, la providencia motivo de inconformidad se mantendrá incólume por no asistirle razón al recurrente. Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

NO REPONER el auto interlocutorio No. 3397 del 12 de diciembre de 2023, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60a579814f8cd9547f2d47fa6ebe6a4354eeeba2f68803161c38c3ba302d6b23
Documento generado en 15/04/2024 03:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 763

Radicación: 76001-40-03-015-2023-00508-00

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante la presente providencia, procede este Despacho a resolver las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** interpuestas, mediante apoderado judicial, por el acreedor Aldemar Luna, al interior del procedimiento de negociación de deudas y convalidación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante del que trata el artículo 533 de la Ley 1564 de 2012, adelantado por el señor Walter Fernando Freire Arias.

II.- ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

1. El señor Walter Fernando Freire Arias, el día 25 de agosto de 2020, inició ante la Notaría 6 del Circuito de Cali, solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas – de Persona Natural No Comerciante –, conforme a lo normado en los artículos 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012.
2. Mediante oficio del 4 de septiembre de 2020 se designó como conciliadora a la señora Gloria Soley Peña Moreno, quien se posesionó en el cargo el 14 de septiembre del 2020.
3. Aceptada la designación y posesionada la conciliadora, el 14 de septiembre del 2020, admitió el trámite de insolvencia y notificó a los acreedores del mismo y fijó fecha para la realización de la audiencia de negociación de deudas el 29 de septiembre de 2020 a la 1:30 pm (folio 40 y 46).
4. Tras distintos aplazamientos y reanudaciones, el día 2 de febrero de 2023 a las 8:30 horas (folio 262), se realizó la audiencia de que trata el artículo 550 del Código General del Proceso, en la cual se interpusieron controversias y objeciones por parte del acreedor Aldemar Luna Luna.
5. Dentro del término legal el apoderado del precitado acreedor, el señor Rubén Darío Salgado, presentó escrito de controversias y objeciones (folio 249) y dentro del término de traslado se pronunciaron los acreedores Héctor Abelardo Gómez, Lucila Caicedo Mazuera, Marcela Botero Ocampo y Patricia Guerrero Gallardo, a través de apoderado judicial.

III.- COMPETENCIA

A este Despacho le asiste competencia para decidir el presente asunto conforme a lo normado en el numeral 9° del artículo 17¹ en concordancia con lo reglado en el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012, este último el cual preceptúa que *“si no se concilian las objeciones en la audiencia, [...] Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así mismo, la competencia para resolver el presente asunto viene dada en razón a lo normado en el artículo 534 del CGP, según el cual corresponde conocer, en única instancia, al juez civil municipal de las controversias que tengan lugar al interior del procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

IV.- CONTROVERSIAS Y OBJECIONES FORMULADAS

ACREEDOR ALDEMAR LUNA LUNA:

El apoderado judicial del precitado acreedor, manifestó de forma previa que el hoy insolvente contrajo varias obligaciones dinerarias en el municipio de Palmira, y que como

¹ **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: [...] 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.

garantía de dichos pagos tenía varios bienes inmuebles en Estados Unidos y en Colombia, además de una pensión que oscilaba entre 20 y 30 millones, los cuales eran consignados en el Banco de Colombia, sin embargo, debido a los constantes incumplimientos, debió iniciar dos procesos ejecutivos en su contra, los cuales no han sido tenido en cuenta los intereses moratorios y costas judiciales al interior del trámite de insolvencia.

Indicó que, el primer proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira bajo el número de radicado 2020-00063, en el cual se libró mandamiento de pago el día 26 de febrero de 2020 por los valores de \$10.500.000, \$20.000.000, \$60.000.000, \$25.000.000 por concepto de capitales contenidos en varios pagarés y junto con sus respectivos intereses moratorios, proceso en el que se emitió un auto que ordenó seguir adelante con la ejecución con fecha 20 de agosto de 2020, como se observa de folio 171 a 175.

Y, que el segundo proceso ejecutivo le correspondió al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira bajo el número de radicado 2020-00211, en la cual se libró mandamiento el día 5 de agosto de 2020 por el valor de \$20.000.000 por concepto de capital contenido en un pagaré junto con sus respectivos intereses moratorios, como se observa a folio 187.

Además, expone que en el trámite de insolvencia aparecen unos dudosos créditos quirografarios por una cantidad de \$374.000.000.

OBJECCIÓN FALSAS ACREENCIAS QUIROGRAFARIAS

Adujo que, las obligaciones de los señores Héctor Abelardo Gómez, por el valor de \$86.000.000, Christian Gómez Salazar, por el valor de \$75.000.000, Lucila Caicedo Mazuera, por el valor de \$69.000.000, Marcela Botero Ocampo, por el valor de \$50.000.000 y la señora Patricia Guerrero Gallardo, por el valor de \$58.000.000 contraídas con el insolvente, el señor Walter Freire Arias, en calidad de fiador de su hermano, el señor Jhon Jairo Freire Arias, en diferentes títulos valores son falsas, toda vez que la firma de este último no corresponde a la utilizada, esto de conformidad con el dictamen elaborado por el Grafólogo y Documentalogo Forense Mauricio Tarazona.

ESCRITOS DESCORRIENDO TRASLADO CONTRA LAS CONTROVERSÍAS Y OBJECIONES PROPUESTAS:

INSOLVENTE, WALTER FREIRE ARIAS

Actuando a través de apoderado judicial, indicó que los valores por los cuales se libró mandamiento de pago en los dos procesos que cursan en el municipio de Palmira si fueron tenidos en cuenta en las audiencias realizadas al interior del proceso de negociación de deudas, teniendo en cuenta solo el valor del capital, pues de conformidad con lo reseñado en la Ley 1564 de 2012, en su acápite de insolvencia manifiesta que los intereses son un valor que se lleva a un acuerdo entre las partes y en tanto al valor de las costas procesales indica que se tendrán en cuenta en el momento de calificación y graduación del crédito, como ya lo realizó la conciliadora, la señora Gloria Soley Peña Moreno.

De igual manera indica que el presente asunto se trata de un trámite y no de un proceso, en el cual debe tenerse en cuenta la buena fe del insolvente y de los acreedores, por lo cual no es pertinente el aporte de un dictamen pericial, el que además se realizó violando la ley, pues no contaba con la debida autorización y que se realizó teniendo como fundamento unos documentos que son *mera copia* lo que no permite el estudio minucioso de la firma.

Aunado a ello, expone que los títulos valores presentados por los acreedores objetados gozan de plena validez jurídica y rememora que la persona que está en insolvencia y sobre la cual versa el presente trámite es el, el señor Walter Freire y no su hermano, el señor Jhon Jairo Freire, por lo cual solicita sean tenidos en cuenta en el presente trámite, pues su deseo es pagar la totalidad de las obligaciones que adeuda.

ACREEDORA ESTEFANIA GARCÍA MANZANO

Obrando en calidad de endosataria de las señoras Marcela Botero Ocampo y Patricia Guerrero Gallego, señaló que, las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos en favor de sus endosantes contienen obligaciones claras y actualmente exigibles.

También expone que el acreedor Aldemar Luna debía contar con una orden judicial o autorización expresa del señor Jhon Freire al momento de realizar el estudio de trazos de

la firma, de quien hacen especial hincapié, no es la persona sobre la cual versa el presente trámite de insolvencia.

Por lo tanto, solicita no tener en cuenta la objeción planteada por el señor Aldemar Luna, de quien aduce, desea convertir el trámite de insolvencia en un proceso judicial.

ACREEDORES CHRISTIAN GÓMEZ Y HECTOR ABELARDO GÓMEZ

Obrando a través de apoderado judicial, al descorrer las objeciones planteadas arguye que el objetante realizó el estudio grafológico sin la experticia adecuada y sin realizar las debidas técnicas, entre ellas que el señor Jhon Freire realizara varios trazos y varias planas para determinar las semejanzas en las líneas que manifiestan están adulteradas.

Asimismo, expone que las obligaciones de sus poderdantes contienen obligaciones, claras expresas y exigibles.

ACREEDORA LUCILA CAICEDO MAZUERA

En síntesis, indica que, no le asiste razón en los argumentos planteados por el señor Luna, debido a que el título valor por ella presentado goza de total validez por tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, solicita se ratifique su obligación en el trámite de insolvencia.

V.- CONSIDERACIONES

Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones en contra del acuerdo de pago (557 del C.G.P) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera, la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

Aunado a lo anterior, el artículo 552 del Código General del Proceso - establece que el Juez resolverá de plano, por ello, desde ya, se advierte la improcedencia de las pruebas solicitadas por el apoderado judicial del acreedor Aldemar Luna.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Procede el Despacho a decidir las controversias y objeciones planteadas por el acreedor Aldemar Luna al interior del Procedimiento de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos de Persona Natural No Comerciante del señor Walter Fernando Freire Arias.

Rememoramos que el artículo 545 del Código General del Proceso, establece que: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).”*

Evento que se acompasa a lo acontecido en el presente asunto, y por el cual no se vislumbra inconsistencia alguna, pues debe anotarse que el señor Aldemar Luna lleva en contra del insolvente, Walter Freire dos procesos ejecutivos en su contra, el primero de radicado 2020-00063, del conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira y el segundo de radicado 2020-00211, del conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, los cuales fueron **acumulados** al proceso de insolvencia, como se observa en el expediente y de conformidad con lo reglado en el inciso 5 del artículo 539 *ibidem*, reza que a la solicitud se debe anexar (...) Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y si estado actual.

Si bien es cierto, la controversia planteada por el señor Luna es relativa a que se tengan en cuenta los intereses moratorios y costas judiciales causadas al interior de los dos procesos descritos en delantera es preciso indicar que el único emolumento que se encuentra acreditado y no reconocido al interior del proceso de negociación de deudas del señor Freire son las agencias en derecho por el valor de \$ 6.000.000 reconocidas en el auto No. 1845 del 20 de agosto del 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de radicado 2020-00063, auto del que se destaca se emitió con anterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, por lo que este estrado judicial advierte que la objeción, en lo que respecta a este tópico está llamada a prosperar, pues el deudor, en la relación actualizada de sus obligaciones debió incluir este valor al haberse causado con anterioridad a la admisión del precitado trámite.

Ahora, en lo relevante al resto de valores pretendidos, entre ellos intereses moratorios y las demás costas judiciales, se destaca que los mismos no se encuentran acreditados al interior del plenario, pues para que este Despacho procediera a tenerlos en cuenta deberían reposar en algún documento idóneo proveniente del juzgado de conocimiento, como el auto sobre el cual se sustentaron las agencias en derecho mencionadas en el párrafo anterior, empero, dicho documento en el presente asunto brilla por su ausencia, por lo que, al no existir documento o liquidación realizada por el respectivo despacho que demuestren los valores causados por dichos conceptos, la objeción en lo relativo a este ítem, no sale adelante, pues este Despacho de manera oficiosa no puede hacer la respectiva liquidación de intereses moratorios en procesos ejecutivos ajenos a este recinto judicial y mucho menos liquidar y aprobar costas judiciales.

De otra orilla, en cuanto al hecho dudoso de la existencia de las obligaciones quirografarias suscritas por el deudor, el señor Walter Freire con los señores Héctor Abelardo Gómez, Christian Gómez Salazar, Lucila Caicedo Mazuera, Marcela Botero Ocampo y Patricia Guerrero Gallardo, aduciendo que se presentaron en una etapa en la cual el proceso ya estaba adelantado y que las firmas que reposan en dichos pagarés del señor Jhon Jairo Freire son falsas, para lo cual se aportó un dictamen elaborado por el Grafólogo y Documentólogo Forense Mauricio Tarazona, el Despacho, al evaluar de forma conjunta las aseveraciones que efectúa el objetante, tiene que:

Como bien se expuso en la parte considerativa de la presente providencia, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presenta el deudor, recaen exclusivamente sobre **“la existencia, naturaleza y cuantía”**; y se tiene que en el presente asunto la objeción planteada va únicamente dirigida a atacar la existencia de tales obligaciones, ello por cuanto al tachar de falsa la firma del señor Jhon Jairo Freire, quien en mencionados pagarés figura como deudor junto con el señor Walter Freire, el insolvente, se pretende discutir aquellas obligaciones. Además, se observa que ni la naturaleza ni cuantía de dichos títulos valores fueron fustigadas, sin embargo, es preciso decir que no se vislumbra falencia alguna, ello por cuanto fueron aportados al trámite de insolvencia y de la revisión de las mismas se advierte que aquellas contienen una obligación, clara, expresa que las reviste de título ejecutivo.

En cuanto a dicha objeción presentada y la falsedad de los pagarés presentados, el Despacho se abstendrá de ahondar más en este tópico, no sin antes reiterar a el objetante que, dentro de los principios generales del derecho coexiste la buena fe, la cual se presume de las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir, en las relaciones jurídico administrativas, y por lo tanto solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, máxime si se tiene en cuenta que los referidos acreedores quirografarios allegaron al plenario los respectivos títulos valores, contentivos de las obligaciones contraídas con el deudor del presente asunto.

En este preciso caso y en desarrollo de ello, debe partirse del hecho de que esta clase de procesos o trámites especiales se rigen desde su inicio por el principio de la buena fe consignado constitucionalmente en el artículo 83 de la Constitución, según el cual, *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Es decir, que tanto los particulares como las autoridades están sujetos a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad, integradores del principio de la buena fe. Para los primeros, como una barrera que evita el abuso del derecho; y para los segundos, como un límite a los excesos y a la desviación del poder.

Se explica entonces que, el reconocimiento de la presunción de buena fe pretende superar la desconfianza hacia el particular en sus actuaciones ante la administración pública, con el fin de humanizar las relaciones jurídicas y reducir los requisitos y procedimientos exigidos por las autoridades.

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha examinado el significado y alcance de la buena fe, que ha dejado de ser considerada únicamente un principio general del derecho para constituirse en un verdadero postulado constitucional que cumple un papel integrador del ordenamiento y de las relaciones entre particulares, y entre estos y el Estado.

En desarrollo de dicho tópico, el órgano de cierre constitucional, a través de sentencia C-840 de 2001 define la buena fe como la pieza fundamental de todo el ordenamiento jurídico, que incorpora el valor de la confianza como un presupuesto de las relaciones sociales que trascienden en la vida jurídica. Al mismo tiempo, señala, funge como criterio para valorar el comportamiento de los sujetos de derecho y regla de conducta que debe ser observada tanto en el ejercicio de sus derechos como en el ámbito de los deberes y obligaciones:

De esta manera para el Despacho, la particular hermenéutica del objetante no puede ser acogida al respecto, pues se trata de una labor que le corresponde al señor Luna, controvertir y atacar los títulos valores presentados por los acreedores quirografarios emprendiendo las acciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria, pues luce notoriamente desacertado que el acreedor Aldemar Luna acuda a una particular solicitud de que sea el juez quien a través de la resolución de una objeción, emprenda de oficio la labor de escudriñar si las acreencias quirografarias reportadas y soportadas con los títulos aportados, fueron realmente contraídas en la realidad y con sujeción a los principios de honestidad, pues para ello, se encuentran los medios judiciales de defensa ordinarios que la legislación provee, tales como la acción de simulación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 572 del Código General del Proceso, acción que puede intentar el acreedor objetante para intentar probar que las obligaciones atacadas que se encuentran en la relación de acreencias, son falsas.

Así entonces, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan las objeciones respecto de los créditos referidos, pues no se han demostrado. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que, si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba.

Pues si bien el solicitante allega dictamen pericial elaborado por el Grafólogo y Documentólogo Forense Mauricio Tarazona, sobre el cual sustenta el argumento de la falsedad de la firma del señor Jhon Jairo Freire, se advierte que es en este mismo dictamen pericial en el que se enuncia que el mismo es un concepto preliminar y no definitivo, pues no contaban con los documentos necesarios para ratificarlo, tal y como se observa a folio 207 del expediente, en el que se enuncia *“importante recordar que este concepto pericial con su conclusión es emitido en principio y de forma preliminar, debido a que no se tuvo acceso o contacto con el original del documento dubitado; por lo que es conveniente y necesario tener acceso al original del pagaré cuestionado o de duda, para con dicho documento y el material indubitado, volver a efectuar los análisis, clasificaciones y confrontaciones grafológicas pertinentes y así poder ratificar*

este concepto y emitir un dictamen pericial definitivo”

De igual manera, al haberse aportado al trámite de insolvencia los pagarés suscritos entre los señores Walter Freire y Jhon Jairo Freire, en calidad de deudores y los señores Héctor Abelardo Gómez, Christian Gómez Salazar, Lucila Caicedo Mazuera, Marcela Botero Ocampo y Patricia Guerrero Gallardo, en calidad de acreedores, se desvirtúa el dicho del objetante respecto de la existencia de los títulos contentivos de las obligaciones relacionadas por el deudor en su lista de acreencias, y por ende, de la naturaleza y cuantía de las mismas.

Además, debe señalarse que el objetante ataca directamente la falsedad de la firma del señor Jhon Jairo Freire y no del señor Walter Freire, quien es el deudor del presente proceso de insolvencia, por lo que, aún en el hipotético caso de que se declarara la falsedad de la firma del señor Jhon Jairo Freire, ello en nada modifica la relación que subsistiría entre el señor Walter Freire y los acreedores quirografarios, ello por cuanto el insolvente firmo en calidad de **deudor**, por lo cual no se entienden las razones de las efusivas declaraciones realizadas por el señor Aldemar Luna Luna.

Aunado a ello, si bien el objetante añade a su inconformidad en que tales obligaciones fueron presentadas en una etapa en la cual el proceso ya estaba adelantado, resulta menester precisarle al activo que el ordenamiento jurídico permite que el conciliador presente la relación detallada de las acreencias en la audiencia de negociación de deudas y que es precisamente en dicha audiencia en la cual se relacionaron las acreencias quirografarias objeto de reproche, por lo que, en conclusión, el Despacho determina que dicha objeción planteadas por el señor Aldemar Luna Luna no prospera, por lo que el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por el señor Aldemar Luna Luna, respecto de los valores asignados por concepto de agencias en derecho por la suma de \$6'000.000, reconocidas en el auto No. 1845 del 20 de agosto del 2020 que ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de radicado 2020-00063, para ser tenido en cuenta al interior del trámite de negociación de deudas; tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás objeciones formuladas, dentro del proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TECERO: En firme este proveído. **REMITIR** las diligencias de inmediato a la Notaría 6 del Circuito de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fa56a8e8e8471cd845e74b39544d04b81b2e9b4e86aa335c28cfe897aac0f8**

Documento generado en 15/04/2024 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1133

Radicación: 760014003015-2023-00527-00

Presenta el demandado escrito de contestación de la demanda el 22 de febrero de 2024, sin embargo, éste resulta más que extemporáneo, teniendo en cuenta que la Sentencia No. 254 fue proferida en octubre 25 de 2023, encontrándose ejecutoriada, debiendo estarse a lo dispuesto en su parte resolutive. Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- ESTESE a lo dispuesto en Sentencia No. 254 proferida en octubre 25 de 2023, mediante la cual se Resolvió: **"PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el contrato de arrendamiento celebrado entre GRUPO DE AVALUOS INMOBILIARIOS EL CONDOR, como arrendador celebró con el demandado JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY, respecto al bien inmueble ubicado en Calle 10 No. 23-32 del barrio Bretaña en la ciudad de Cali.....**SEGUNDO: Ordenase** a la parte demandada JAIRO GONZALO BUITRON JANSASOY, la restitución del bien inmueble mencionado en forma real y material, debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, salvo que aquella ya se hubiere efectuado. Y en caso de incumplimiento en la entrega, se comisiona para tal fin a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisarios (Art. 26 Acuerdo PCSJA-REPARTO-), de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos del caso..... **TERCERO: Condenar** en costas a la demandada. Por secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.160.000".

SEGUNDO: Agregar sin consideración el escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado, por las razones expuestas ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5257e6188eeda532b2fdc578963005fe4fac4bd87f3e0c9e54a78984c0ee3795

Documento generado en 15/04/2024 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1093

RADICACIÓN: 7600140030152023-00717-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 239 del 31 de enero de 2024, por medio del cual el Juzgado rechaza de plano por extemporáneo e improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación propuestos por la parte actora.

En síntesis, el recurrente manifiesta que presentó de manera oportuna el 15 de enero de 2024 el recurso y las pruebas que sustentan la impugnación propuesta, solicitando la revocatoria de la providencia y en su lugar se acepte la notificación personal realizada a la parte demandada a través de correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Una vez examinado el memorial motivo de pronunciamiento, se observa que el petente allega en su escrito pantallazos en los cuales pretende argumentar que dio respuesta al recurso de reposición impugnado dentro del término de traslado, una vez se notificó la providencia que rechaza de plano el recurso por extemporáneo, los días de ejecutoria como se estableció en auto que antecede, que una vez que se notificó la providencia por estados el 19 de diciembre de 2023 corrió el traslado los días de ejecutoria el 11,12 y 15 de enero de 2024, y aporta correos Gmail con fecha del 15 de enero de 2024,11:17

**IMPUGNACIÓN PROVIDENCIA DE 19 DE DICIEMBRE DE 2023 RAD. 2023-00717
DECLARATIVO DE MILAGRO CARO VRS BANCOLOMBIA.**

1 mensaje

Gustavo Adolfo Jaramillo Garcia <gustavoadolfoj1@gmail.com>
Para: J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

15 de enero de 2024, 11:17

Cordial saludo;
Adjunto reposición y en subsidio apelación providencia que niega ilegalidad de auto que no declara notificación personal del demandado dentro del proceso con radicado 2023-00717.

Atentamente,

Gustavo Jaramillo.
Apoderado de la demandante.

3 adjuntos

Reposición y apelación Radicado 2023-00717.pdf
101K

RESPUESTA DE CONFIRMACION DE NOTIFICACION BANCOLOMBIA RAD. 2023-00717 (1).pdf
252K

_NOTIFICACIÓN PERSONAL BANCOLOMBIA PROCESO RAD. 2023-00717.pdf
246K

Una vez revisado el correo institucional del Despacho se puede evidenciar que lo indicado por el petente no corresponde a la realidad, pues en el correo institucional J15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co se recibe memorial que indica recibido el día 16 de enero de 2024 a las 16:40:



Por lo anterior, y sin más consideraciones este Despacho discurre que el auto atacado se torna improcedente, al pretender que se tenga en cuenta el recurso que presenta extemporáneamente y que pretende se tenga por notificada a la parte demandada, cuando lo que debe proceder es a realizar nuevamente la notificación personal de la entidad demandada, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, al correo electrónico notificacijudicial@banco Colombia.com.co, o en su defecto conforme al artículo 291, 292 o 293 del CG del P. Aunado a lo anterior, la reposición sobre reposición no es procedente y respecto a la apelación se trata de un proceso de mínima cuantía por lo que no resulta procedente. En consecuencia, y sin más miramientos, no se accederá a reponer el proveído No. 239 del 31 de enero de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 239 del 31 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación que se interpuso subsidiariamente, por ser este proceso de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia que no goza del recurso de alzada.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora se sirva rehacer la notificación, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones legales establecidas para agotar esa etapa procesal conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al art. 317 del CG del P.

CUARTO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

QUINTO.TENER el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968d83d934aa26d9382c8cd5e8c42a490554d487324f8a73f3d14929d1e449c4**

Documento generado en 15/04/2024 02:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1132

Radicación: 760014003015-2023-00956-00

Solicita el apoderado de la parte actora, “sírvasse enviar oficios que se requiere a EPS SURA, para que informe empresa que le cotiza seguridad social a la demandada GERALDINE RESTREPO ESPINOSA” sin embargo, ya el Juzgado mediante providencia No. 579 de febrero 29 de 2024, puso en conocimiento la respuesta allegada de Sura: “En escrito que precede EPS SURAMERICANA SA SURA EPS emite respuesta a lo solicitado por el despacho e indica la correspondiente información de notificación del extremo demandado” por lo que encontrándose glosada al expediente, la respuesta proveniente de Sura, se despachará desfavorablemente, su petición

De otro lado y como quiera que la carga de notificación es del resorte exclusivo del demandante, se le requerirá para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído agote los tramites referentes a la notificación de la demandada, para lo cual, se le concede el término de 30 días, so pena, de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, realice los trámites tendientes a la notificación del ejecutado GERALDINE RESTREPO ESPINOSA, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a786a17b3c31776086291ea897fd19aabbcb203198423d08736141edfae15b1e

Documento generado en 15/04/2024 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1133

Radicación: 760014003015-2023-00977-00

Se allegó al expediente respuestas de la Secretaría Distrital de Movilidad que dice: “En atención al oficio de la referencia indicamos que, el vehículo de placas UCL732, clase AUTOMOVIL, servicio Particular figura a nombre de MONICA CAROLINA HERNANDEZ BERNAL desde el 29/11/2014 hasta la fecha.....Así las cosas, se acató la medida judicial consistente en: EMBARGO y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C”, como el Certificado de Tradición proveniente del Ministerio de Transporte, se agregarán a los autos y se pondrán en conocimiento.

De otro lado, no se advierte en el expediente que se haya surtido la notificación de la parte demandada, por lo que en tal sentido se requerirá a la parte actora. Por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR y PONER en conocimiento las respuestas allegadas de la Secretaría Distrital de Movilidad, y del Ministerio de Transporte, donde consta la radicación del oficio del embargo sobre el vehículo de placas UCL732, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO.-REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que cumpla con la carga de la notificación de la parte demandada, de la cual no hay constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8be72552157144b4da58ce6cf7c49a9d88169ab876869594cf53417b27cbb1**

Documento generado en 15/04/2024 02:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado en Auto que antecede, dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por **BANCO W S.A, contra el señor SIGIFREDO TREJOS TREJOS**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....**\$770.969.00**

TOTAL **\$770.969.00**

Santiago de Cali, 15 DE ABRIL de 2024
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
El secretario,

AUTO No. 1142

Radicación 760014003015-2024-00004-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e4b2e13858f72595a9f8f555e9d82b2de40b14d368ae1691c5edc58ddd6c92**
Documento generado en 15/04/2024 03:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1141

Radicación 760014003015-2024-00004-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por **BANCO W S.A, contra el señor SIGIFREDO TREJOS TREJOS, se encuentra** notificado el demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022., y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 .Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El BANCO W S.A, presentó demanda contra el señor SIGIFREDO TREJOS TREJOS, donde pretende la cancelación del capital representado en Pagaré No. 121L00810605 suscrito el día 28 de septiembre de 2019, por la suma de \$15.419.383.00 por concepto de saldo capital insoluto, por los intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene **El BANCO W S.**, como acreedor y por pasiva, el demandado por ser quien suscribió el pagaré en condición de deudor y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

La Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 señaló: " *.los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*". Por otra parte, la acción cambiaria, es el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento dado a los títulos valores.

El Código de Comercio artículo 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales.

Para el caso concreto, se presentó como documento base, Pagaré No. **121L00810605 suscrito el día 28 de septiembre de 2019** por el demandado, con fecha de vencimiento 11 de diciembre de 2023. Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424

y 430 del C.G.P., y el título valor precitado reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P, se profirió **mandamiento de pago** por medio de auto interlocutorio **No. 175 de enero 26 de 2024**, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico "albatrejos@yahoo.com -cuya fuente fue aportada en la respuesta de la EPS Sura- cuyo acuse de recibo data del 14 de marzo de 2024, quedando surtido el 19 de marzo de 2024, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 20, 21, 22, 23, de marzo de 2024 y los días 01, 02, 03, 04, 05 y 08, de abril de 2024 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **SIGIFREDO TREJOS TREJOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio **No. 175 de enero 26 de 2024**, mediante el cual se libró **mandamiento de pago**.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$770.969.00** las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

SEPTIMO.- AGREGAR a los autos la constancia de la notificación surtida al demandado conforme el artículo 8 de la Ley 2213.

OCTAVO: AGREGAR a los autos para que obren y consten, las respuestas allegadas de las diferentes entidades bancarias informando que el demandado no tiene vínculo alguno, de la cual se destaca la proveniente del Banco WW, quien registró el embargo. También respondió Sura Eps brindando la información requerida para la ubicación del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915c8204adedfe8ba132cfd2e3f6f5a0ec2eefa750eaa4433fb95c1135ba3fd**

Documento generado en 15/04/2024 03:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril 6 de 2024.

AUTO No. 1112

Radicación 76001-40-03-015-2024-00097-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ingresa el proceso a Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 286 del 8 de febrero de 2024, por medio del cual el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

DEL RECURSO

En síntesis, aduce la recurrente que con la presente acción se cobran cánones de arrendamiento insatisfechos y causados con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de la sociedad, (noviembre del 2021) y el auto de apertura al proceso de reorganización de la sociedad se había promulgado casi un año con anterioridad (02 de diciembre del 2020), por lo que dichas obligaciones adeudadas, a las voces del citado artículo 17 de la ley 1116 del 20006, es posible su cobro por la vía ejecutiva. En consecuencia, considera que se debe reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 21 de la ley 1116 de 2006, señala: *“CONTINUIDAD DE CONTRATOS. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

- 1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.*
- 2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:*
 - a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;*

b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.”

Seguidamente, el artículo 22 de la misma norma Ibidem expone: “*PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.” Subrayos y Negrillas del Juzgado.

De las normas transcritas, se evidencia que con relación a los contratos de arrendamiento vigentes al inicio del trámite de reorganización, es posible que ocurra la hipótesis que se enmarca dentro de los supuestos fácticos narrados en el asunto que nos ocupa, esto es, que si la persona jurídica insolvente se encuentra al día, los cánones que se causen se pagarán con cargo a los gastos de administración y los que se causen con posterioridad podrán ejecutarse mediante procedo ejecutivo, y en caso de mora cabe la posibilidad de iniciar el proceso de restitución. En consecuencia, el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia empresarial podrá dar lugar a la terminación de los contratos y faculta al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución.

Una vez aclarado lo anterior, y examinado el plenario, concretamente el certificado de existencia y representación legal del ejecutado, se observa que el día 02 de diciembre de 2020, la Superintendencia de Sociedad, admitió a la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 900.351.736-2, al Régimen de Insolvencia Empresarial establecido en la ley 1116 de 2006, y como quiera que los cánones de arrendamiento pretendidos ejecutivamente a través de la acción objeto de estudio, se causaron entre los meses de noviembre de 2021 y abril de 2023, resta concluir, que le asiste razón al recurrente en sus acertadas apreciaciones, por lo que es posible iniciar la demanda ejecutiva, y en consecuencia, el auto atacado será revocado.

Ahora, revisada la demanda se aprecia por el Juzgado que la presente acción **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **CARLOS GABRIEL BOTERO O’BYRNE y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, contiene los siguientes defectos:

- 1.-** El poder es insuficiente, toda vez que, en él, manifiesta incoar acción ejecutiva de mínima cuantía, lo cual no concuerda con los hechos narrados, pretensiones formuladas y anexos aportados, de los que se extrae que es una demanda ejecutiva de menor cuantía, lo cual deberá aclarar; aunado a lo anterior, omite indicar el número del instrumento público, a través del cual CAROLINA BOTERO VARELA confiere poder general al señor CARLOS GABRIEL BOTERO O’BYRNE.
- 2.-** Deberá aclararse en el libelo demandatorio el nombre, lugar de domicilio y el número de identificación de todas las cuatro (4) personas que componen el extremo actor.
- 3.-** Sírvase aclarar el motivo por el cual, en el hecho segundo y pretensiones, manifiesta cobrar sumas de dinero que no coinciden con el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato base de ejecución.
- 4.-** Adecúe y/o aclare las pretensiones de la demanda formuladas, precisando las razones por las cuales, divide los capitales adeudados únicamente en cabeza de tres

(3) de las personas naturales que componen el sujeto activo, e indique los factores aritméticos aplicados que arrojaron los valores consignados en favor de los ejecutantes.

5.- Deberá también adecuar las pretensiones, con sujeción estricta del numeral 1 del artículo 26 del CGP, toda vez que desacertadamente adiciona acogiendo como pretensiones los intereses moratorios aparentemente causados.

6.- No indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, como quiera que la providencia atacada será revocada, por sustracción de materia, el recurso de apelación formulado será denegado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para REVOCAR el auto No. 286 del 8 de febrero de 2024, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- NO ACCEDER a la apelación propuesta, de conformidad con lo anotado.

TERCERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **CARLOS GABRIEL BOTERO O'BYRNE y OTROS**, a través de apoderada judicial, contra la sociedad **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57712625dc3d50d0479db114ae1534ccdf3038f5e547585c89f14b0a7233c926

Documento generado en 15/04/2024 02:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No.1085

RADICACIÓN 760014003015202400169

En escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita se corrija el numeral tercero del auto interlocutorio No. 960 del 3 de abril de 2024 por medio del cual se ordenó al representante legal del parqueadero CALIPARKING MULTISER, o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas KVO-084, al garante del vehículo ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS o, quien se delegue para dicho fin. Habida cuenta que lo requerido, realizar la entrega del bien identificado con placas LSS-561, al dueño del vehículo, esto es al demandado, el señor ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS. De conformidad con el artículo 286 del CGP se resolverá de forma favorable. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 960 del 3 de abril de 2024, el cual quedará así:

“TERCERO. ORDENAR al representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas LSS-561, al dueño del vehículo y parte demandada en el presente asunto, el señor ANDRES GERARDO ORTIZ LUENGAS...”

En lo demás el auto quedará incólume.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO ORZOCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530e462a3865362d13ec101141bb92ec38cc805055d1ad084a33bfc923d02f05**

Documento generado en 15/04/2024 04:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

AUTO No. 1152

Radicación 76001-40-03-015-2024-00196-00

ANTECEDENTES

Ingresa a despacho el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado por el apoderado judicial del extremo activo, contra la providencia interlocutoria No. 768 del 15 de marzo de 2024, por medio de la cual el Juzgado rechaza la demanda por indebida subsanación.

En síntesis, aduce la parte inconforme que, en el literal a) del auto inadmisorio, no se especifica de manera precisa que debía enunciar el nombre del representante legal principal del ente demandado, lo que a su juicio, deja un rango de interpretación para el actor. Aunando a lo anterior, indica que no se solicita información del promotor del proceso de reorganización de la demanda, por lo que no se concedió el termino para subsanar en ese sentido.

Seguidamente, en lo que concierne a los cargos de rechazo relacionados con los literales (b) y (f) del Auto Inadmisorio, indica que no es cierto que el actor “insiste” en solicitar perjuicios sufridos por personas que, conforme al memorial de subsanación de la misma demanda, no hacen parte del extremo demandante. señala que el error cometido en el acápite indicado no corresponde a un obrar malintencionado del actor para inducir en error judicial al Juez de primera instancia, sino que, en su lugar, correspondió a una equivocación de atención del apoderado por activa, quien, como se observa, subsanó el escrito de la Demanda en lo que respecta a los acápites de Hechos, Pretensiones y Pruebas, sin embargo, reitero, por error involuntario, no corrigió el acápite relacionado con la competencia y cuantía del proceso. En consecuencia, considera que dicha falencia (involuntaria) podía ser nuevamente corregida por el actor, pues nada impedía al despacho judicial inadmitir por segunda vez la demanda, de manera tal que se lograra el saneamiento de la falencia formal detectada.

Por lo anterior, debe reponerse el auto recurrido y en su lugar, admitir la demanda. Al recurso no se corre el traslado de rigor, en atención que no se ha trabado la litis.

CONSIDERACIONES

Es oportuno reiterar las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, el cual establece: *“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. *Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). Negrillas y subrayos del Juzgado.*

(...)”

De lo anotado, se observa que en el evento en que las partes no puedan comparecer por si mismas se debe señalar el nombre y domicilio de su representante legal, por expresa exigencia del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el cual, adiciona que es menester indicar el número de identificación del representante.

Descendiendo en el plenario, concretamente en el certificado de existencia y representación del demandado EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, se extrae diáfananamente que el nombre inscrito de la persona designada como representante legal de la referida entidad accionada y consignado en el mencionado documento, en nada coincide con el enunciado en el escrito introductor inicial ni en el memorial contentivo de la subsanación. Nótese que la parte inconforme cita en esa calidad al Gerente y Representante legal Suplente, descartando por completo enunciar al Gerente y Representante Legal Principal, desatendiendo totalmente los preceptos de la norma en comento, que se itera, exige de manera expresa señalar el nombre, domicilio y número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada, tal y como quedó sentado en el auto de inadmisión de la acción.

Ahora, el recurrente pretende descargar la inobservancia de la norma, en un supuesto yerro del Juzgado, quien a su juicio, debió precisar que la persona a identificar era el representante legal principal y no el suplente; sin embargo, de la simple lectura del certificado de existencia y representación legal del ente demandado, y sin realizar mayores reparos de interpretación o

elucubración alguna, se logra evidenciar con claridad la identidad de la persona que detenta la calidad de representante legal de la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. EN REORGANIZACIÓN, inclusive se extrae la identidad del promotor de la reorganización.

De otro lado, respecto a las causales de inadmisión contenidas en los literales **b)** y **f)** del auto de inadmisión, referentes a la falta de claridad en el poder y anexos en cuanto al nombre del compañero permanente de la demandante, conforme el numeral 5 del artículo 82 del CGP; y así mismo, por la falta de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que del acta aportada se observa la falta de comparecencia de UBER DANIEL CHARA CERON Y CRISTIAN FABIAN CHARA CERON, y que el despacho atendiendo las manifestaciones del actor en el escrito de subsanación, considera mal subsanadas, ya que el memorialista elimina de las pretensiones de acción a los referidos señores, y seguidamente, en el aparte del acápite que señala la competencia y cuantía del asunto, incluye o adiciona los supuestos perjuicios pretendidos por estas mismas personas, que se rememora, excluyó con la subsanación de la demanda como parte activa.

El recurrente, manifiesta que no corresponde a la realidad que el actor insista en solicitar perjuicios sufridos por personas que de conformidad con el memorial de subsanación, no hacen parte del extremo demandante, aduciendo, que se trata de una equivocación de atención del apoderado del extremo actor, quien omitió corregir o excluir a los demandados UBER DANIEL CHARA CERON Y CRISTIAN FABIAN CHARA CERON, del acápite relacionado con la competencia y cuantía del proceso, y por ende, el despacho contaba con la facultad de inadmitir por segunda vez la demanda para que el actor subsanara esa falencia.

En este punto, cabe traer en cita el artículo 90 del CGP, que a la letra preceptúa: ***“ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.***

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. Negrillas y subrayos del Juzgado.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. Negrillas y subrayos del Juzgado.

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)”

De la norma transcrita, se observa que el Juzgador puede declarar la inadmisibilidad de la acción siempre y cuando no se cumplan los requisitos expresamente establecidos en la ley, concediendo únicamente el término de 5 días al actor para que subsane los defectos de la demanda so pena de rechazo, como aconteció en la presente actuación; sin embargo, se aprecia que el inconforme, a pesar de intentar subsanar las falencias descritas en el auto de inadmisión, no lo hace en debida forma como se anotó en el auto atacado.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al Juez para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañe la conciliación extrajudicial; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Así las cosas, el Juzgado al realizar un análisis de las causales en estudio, evidencia que estas fueron objeto de reproche y puestas en conocimiento en el auto inadmisorio y, por lo tanto, no es posible que se le permita al demandante corregir una vez más la inexactitud advertida por esta oficina judicial en el auto de rechazo, como desacertadamente propone en el recurso objeto de estudio, como quiera que es el propio recurrente de manera expresa quien indica que excluye del sujeto activo a los señores UBER DANIEL CHARA CERON Y CRISTIAN FABIAN CHARA CERON, empero, posteriormente persiste en adicionar en el acápite denominado competencia y cuantía, los supuestos perjuicios sufridos por estos mismos, desconociendo el Juzgado si se trata de una simple equivocación como aduce el inconforme.

En conclusión, se estima que, una vez corregidos los defectos observados al inicio de la actuación, persisten yerros atribuibles de manera exclusiva a la parte activa, quien desatiende de manera flagrante los requisitos establecidos en los articulo 82 y 90 del CGP, y que no pasaron desapercibidos por esta judicatura, por lo que no es dable inadmitir una vez más la acción, para que se rectifiquen en debida forma, pues los términos establecidos por la ley se encuentran fenecidos. En consecuencia, no se accederá a la petición de ordenar revocar el auto atacado, y en su lugar, la providencia permanecerá incólume, ya que la demanda no fue subsanada en la forma indicada por el Juzgado.

Finalmente, como quiera que el recurso de apelación formulado en subsidio, se encuentra dentro del término previsto por el legislador, y además resulta procedente con fundamento en el artículo 321 Numeral 1 del C.G.P., en concordancia con el canon 90 de la misma norma. Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle),

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 768 del 15 de marzo de 2024, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante contra el auto No. 768 del 15 de marzo de 2024, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante los Juzgados Civiles del Circuito (R) de ésta ciudad.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la oficina de reparto de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd352ce8b97968fb94a5130cb03c45fd3041c1281301c3d5b99c355e3b45b501

Documento generado en 15/04/2024 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



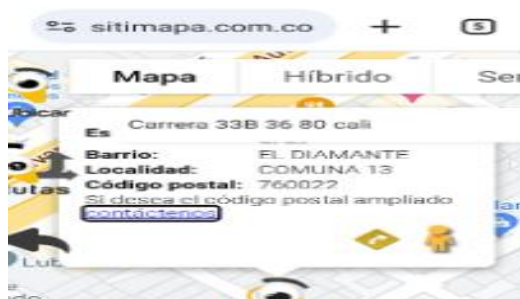
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024.

AUTO No. 1144

Radicación 76001-40-03-015-2024-00278-00

Una vez examinado el escrito de subsanación de la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LEYBY JOHANNA LOPEZ** como representante legal de **JOSEPH JOSHUA LOPEZ**, contra **JORGE OSORIO TOVAR**, advierte esta oficina judicial que carece de competencia para conocer de la misma, ya que ésta corresponde a los Juzgados 1- 2- 5- 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tenor del numeral 1º del artículo 28 del CGP, toda vez que, el extremo actor al subsanar el literal **d)** del auto inadmisorio, manifiesta de manera expresa en el acápite de **COMPETENCIA** que el factor territorial lo determina por el domicilio del demandado, que es en la Carrera 33B # 36-80 Barrio El Diamante, ubicado en la Comuna 13 de esta municipalidad, como se observa a continuación:



Aunado a lo anterior, se observa que la cuantía establecida en el asunto no supera la mínima que para el año 2024, se encuentra establecida en \$46.400.000, como se aprecia a continuación:

CUANTIA

Desde ahora estimo la cuantía, en suma, superior a los **TREINTA Y DOS PUNTO UNO (32.1) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, o sea la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE. (\$41,730,000.00)**, teniendo en cuenta el monto total de los perjuicios tanto de orden material como inmaterial relacionados en el acápite de pretensiones, que se pretenden cobrar, al tenor del artículo 25 inciso 2º, del Código General del Proceso.

Así las cosas, al verificarse que el proceso es de mínima cuantía, y el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la **COMUNA 13** de la ciudad de Cali, por lo cual y en aplicación al acuerdo No CSJVR16-148 de Agosto 31 de 2016, su conocimiento corresponde a los Juzgados Nos. 1º - 2º - 5º - 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, habrá de rechazarse la demanda, ordenándose la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- para que sea asignada a los precitados Juzgados. En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **LEYBY JOHANNA LOPEZ** como representante legal de **JOSEPH JOSHUA LOPEZ**, contra **JORGE OSORIO TOVAR**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- las presentes diligencias por competencia a lo Juzgados Nos. 1º - 2º - 5º - 7º de **PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD**, por ser de su competencia, dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c995fefaab239cdfd9a5f2e7a4a8b744e83e7b973a2dd6de8b4f74f4e31eca6**

Documento generado en 15/04/2024 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de abril de 2024

AUTO No. 1101

Radicación 76001-40-03-015-2024-00331-00

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva instaurada por la propiedad horizontal **C.R MONT BRE P.H.**, quien actúa mediante apoderado judicial en contra del señor **JOSE ANTONIO VARGAS MUÑOZ.**, se observa lo siguiente:

La titular de este Despacho, Lorena del Pilar Quintero Orozco, se encuentra inmersa en la causal que alude el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, en el sentido de que *“Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez”* toda vez el apoderado de demandante, ejerce también como apoderado en proceso que adelanta la titular del despacho en el juzgado 4 Administrativo de Cali bajo la radicación No. **2017-00196** y actualmente se encuentra impugnado en el Tribunal Superior, configurándose así la causal de impedimento precitada.

Por lo tanto, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, a esta juzgadora le resulta menester declararse impedida para conocer del presente asunto y en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, conforme lo estipula el artículo 140 *ibidem*, a través de la Oficina de Reparto. En virtud de lo anterior, el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARSE IMPEDIDA para conocer de la presente demanda ejecutiva, por encontrarse configurada la causal 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por la secretaría del Juzgado, REMITIR el proceso ejecutivo a la Oficina de Reparto de la ciudad de Cali, para que se le asigne al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, y que sigue en turno, según el artículo 140 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209c7bc970ed49e8674519af37e46090d418eb356717e1cda4b66eccc25badf1**

Documento generado en 15/04/2024 04:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>